



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-COBRO COACTIVO
EXPEDIENTE:	11001 33 37 042 2021 00085 00
DEMANDANTE:	GILBERTO DUQUE OSPINA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

AUTO INADMITE DEMANDA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- (i) Resolución No. 001 del 16 de abril de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.
- (ii) Resolución No. DEAJGCC19-2984 del 8 de octubre de 2019, por medio de la cual se negaron las excepciones planteadas contra el mandamiento de pago y dispuso seguir adelante la ejecución.
- (iii) Resolución No. DEAJGCC20-588 del 6 de febrero de 2020, por medio de la cual se resuelve recurso contra la resolución anterior.

A título de restablecimiento del derecho solicita se declare la falta de ejecutoria del título y/o la pérdida de ejecutoria del título. Así mismo solicita la cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado en contra del demandante.

Causal de inadmisión

Advierte el despacho que en el caso que nos ocupa no se cumple con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA que establece el deber de aportar con la demanda copia del acto acusado y su respectiva constancia de notificación, pues si bien se aporta copia del acto administrativo No. DEAJGCC20-588 del 6 de febrero de 2020, lo

cierto es que no se acompaña la constancia de publicación, comunicación o notificación, necesaria para realizar el respectivo estudio de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aunado a lo anterior, la parte demandante omitió acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 806 de 2020, vigente al momento de presentación de la demanda. Causal de inadmisión que se mantuvo vigente con la reforma al CPACA, en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Al presentar la subsanación el demandante deberá enviar a la parte demandada copia de la subsanación y sus anexos a través de medios electrónicos a fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que subsane la falencia mencionada en la parte motiva de este proveído.

La parte actora deberá allegar copia de la subsanación para que sean anexados a los respectivos traslados y al expediente.

TERCERO: Vencido el termino anterior, sin que se hubiera subsanado la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co
gduqueo@yahoo.com
<http://deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285cd5f3de0fc6f0fe9f0346a33f2c95f3700a11bbb8a4c3eebd8ad52ce393**

Documento generado en 23/06/2021 02:56:47 PM